

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 508

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 76001400305028-2020-00281-00.

Como quiera que la presente demanda **Ejecutiva de Minina Cuantía** adelantada por la **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA “COOGRANADA NIT 890.981.912-1** en contra de **JAIRO RAMIRO ARBOLEDA REYES CEDULA. 16.685.835 LUZ DARY FILIGRANA RODRIGUEZ CEDULA. 31.529.451**, reúne los requisitos exigidos por el Art. 82 a 85, 422 a 432 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, en consecuencia, libraré el mandamiento de pago requerido, concediendo a la demandada un término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para proponer excepciones., el juzgado,

RESUELVE:

1.) librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA “COOGRANADA y en contra de la señora JAIRO RAMIRO ARBOLEDA REYES y LUZ DARY FILIGRANA RODRIGUEZ, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

2.) Por la suma de **Ocho Millones Seiscientos Noventa Y Dos Mil Treinta Y Cuatro Pesos MI (\$8.692.034.00)** como capital representado en un pagare No 134414 anexo a la demanda.

3.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior desde el 10 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

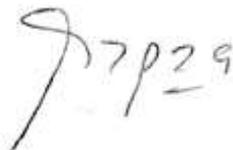
4.) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

5.) **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los art. 291 al 301 del Código general del proceso y el decreto 806 de 2020.

6.) **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 42.795.571 y portador de la T.P No. 51.147 C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2020**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria

7600140030502820200028100